JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Mixto N° 2012-00016-00.

A). OBJETIVO DEL AUTO:

Siendo que la actual entidad cesionaria del crédito, a través de su gestor adjetivo, ha acreditado que el inmueble aquí comprometido ya hace parte del patrimonio de la sociedad CACIQUE TONE BEACH HOTEL URIBE & CIA. S. EN C.S., resulta necesario que el Despacho expida las determinaciones de rigor.

B). CONSIDERACIONES:

Para comenzar, conviene anotar, según lo preceptuado por el art. 1626 del Estatuto Material Civil, que la solución efectiva del crédito se configura cuando se realiza la prestación de lo que se debe, a tenor de lo cual, conforme a lo estipulado por el art. 1627 *ibidem*, ese acto deberá ceñirse en todos sus aspectos a los alcances y contenido de la obligación pactada. De este modo, si lo que se adeuda es una suma, el pasivo se saldará cuando se cubra tal componente y no otro distinto. Ello, poniéndose de presente que el acreedor de ninguna manera puede ser compelido a recibir un objeto distinto por el compromiso concertado, pese a que el valor de lo que se ofrezca sea mayor.

Sin embargo, es factible que cuando concurra su voluntad, se solvente lo debido con una prestación disímil; escenario en el que cobra vigor la denominada *dación en pago*, cuyo propósito es precisamente la satisfacción del débito, con la entrega de una cosa distinta, comprobándose que ese objeto realmente ingresó en el correspondiente haber.

Puestas en ese orden las cosas, para el caso que nos ocupa, una vez revisado el documento atinente a la operación en referencia, se observa que la organización postulante y la rogada OSORIO LONDOÑO celebraron el acuerdo, orientado a utilizar la herramienta legal en estudio, con miras a cancelar el préstamo, mediando, como se indica, el querer de la colectividad incoante, para alcanzar ese cometido. Igualmente, en el aducido soporte se establecieron de forma clara los condicionamientos y efectos desprendidos de la susodicha transferencia a favor de la sociedad CACIQUE TONE BEACH HOTEL URIBE & CIA. S. EN C.S. Por último, se ha comprobado que el activo aquí comprometido ya figura en cabeza de la aludida empresa.

De esta suerte, la Judicatura avalará el atendido pacto, disponiendo la cesación del procedimiento, sin condenar en costas, en vista de que la obligación se saldó en su integridad con la transmisión del haber. Asimismo, se proferirán las restantes decisiones que concuerdan con esa postura inicial, entre ellas, la cesación de las afectaciones cautelares.

Sin embargo, no puede salir airosa la pretendida cancelación de la hipoteca, en tanto que, conforme a lo planteado en la escritura pública de constitución de la señalada garantía, se estipuló que se trataba de un respaldo abierto; circunstancia que, a tenor de lo explicado por la jurisprudencia patria[1], implica la implementación de un gravamen dirigido a amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están definidas en su valor al momento de la concertación, es decir que cubrirá varias, múltiples y sucesivas acreencias, que, por lo común, son futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia, sin necesidad de estipulación posterior.

De esta suerte, es inviable disponer la culminación de esa figura, máxime cuando ella está sometida a las precisas condiciones pactadas por los participantes del arreglo solemne que la contiene, siendo del resorte de los respectivos involucrados desarrollar las actuaciones encaminadas a lograr el finiquito de tal herramienta.

C). DECISIÓN:

A tenor de los argumentos que anteceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la examinada dación en pago.

SEGUNDO: Por lo tanto, **TERMINAR** el presente derrotero coactivo con acción mixta.

TERCERO: LEVANTAR el EMBARGO y SECUESTRO del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria Nº 280-75484. **Líbrese el correspondiente mensaje de datos con destino a la competente Autoridad de Registro[2]**.

CUARTO: INFORMAR al secuestre designado que han cesado sus funciones, por lo cual debe entregar de forma definitiva el activo dejado bajo

---

[1]. **CSJ Civil**, *STC 1613 de 11/02/2016*; y, *SC de 3/06/2005, Exp. 00040-01*.

[2]. documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co

su custodia a la agremiación CACIQUE TONE BEACH HOTEL URIBE & CIA. S. EN C.S. Además, se advierte que dispone de **10 días** para rendir las cuentas comprobadas de su gestión. En ese sentido, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **expídase el pertinente comunicado**, el que será remitido por medios digitales[3].

QUINTO: DENEGAR el solicitado levantamiento de la hipoteca que recae sobre el predio previamente aludido; cometido cuyo logro le concierne exclusivamente a los involucrados en el pacto contentivo de ese gravamen.

SEXTO: NO CONDENAR en costas.

SÉPTIMO: En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 30 DE JUNIO DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28dcfe076dc9f2bd14038a9757a17d5b1f008a6e25a26f21603c832c898eb314**
Documento generado en 28/06/2022 04:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3]. jaimetijeros@hotmail.com